

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0575/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300548600001422, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en la que requirió lo siguiente:

...
comisionado de transporte público.
requiero conocer el tabulador que se rigen en las cuotas de cobro en transporte público en las siguientes rutas:
-Llano de Enmedio - Alamo.
-Llano de Enmedio - Ixhuatlan de Madero.
-Llano de Enmedio - Colatlan..
Además deseo conocer el documento normativo donde se da a conocer esta información y por que los concesionarios de los taxis del municipio de Ixhuatlan no los dan a conocer y arbitrariamente suben los costos del pasaje.
(sic)
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del año en cita, la

Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de febrero del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa al comisionado de transporte público, conocer el tabulador que se rigen en las cuotas de cobro en transporte público en las siguientes rutas: -Llano de Enmedio - Alamo, -Llano de Enmedio - Ixhuatlán de Madero, -Llano de Enmedio - Colatlan. Además solicitó conocer el documento normativo donde se da a conocer esta información y porque los concesionarios de los taxis del municipio de Ixhuatlán no los dan a conocer y arbitrariamente suben los costos del pasaje.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...
la información solicitada no la administra el ayuntamiento
...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE IXHUATLÁN DE MADERO VER.
2022-2025



Dependencia: Unidad de Transparencia
Expediente: ivai-02/2022
Oficio Num.: 083
Asunto: Información

ESMITHADO
PRESENTE:

En mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, ver., en cumplimiento a la **ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, artículo 1,2,3,4,5,8,9 de la fracción IV, se dirige a usted de la manera más atenta y respetuosa: sin embargo presente para dar respuesta a su solicitud de información que realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio:30054860001422, en conformidad con la **ley orgánica de municipio libre art.36** le informo lo siguiente: el Ayuntamiento no cuenta con dicha atribución referente a su solicitud.

Se le hace mención de canalizar a la dependencia correspondiente.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada a la presente, le envío un afectuoso saludo y quedo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración.

Ixhuatlán de madero, ver., a 15 de enero de 2022



ATENTAMENTE

ING. RICARDO AGUSTIN ALEJANDRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

no se me entrega información, y los artículos de la ley orgánica municipio libre si menciona dichas comisiones el artículo 35 fracción XXV inciso h) y el artículo 40 fracción IV

(sic)

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Ixhuatlán, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa al comisionado de transporte público, conocer el tabulador que se rigen en las cuotas de cobro en transporte público en las siguientes rutas: -Llano de Enmedio – Alamo, -Llano de Enmedio - Ixhuatlan de Madero, -LLano de Enmedio - Colatlan. Además solicitó conocer el documento normativo donde se da a conocer esta información y porque los concesionarios de los taxis del municipio de Ixhuatlán no los dan a conocer y arbitrariamente suben los costos del pasaje.

A lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio número 083, directamente dio respuesta a la solicitud de información de la persona aquí recurrente, manifestando esencialmente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento no cuenta con dicha atribución referente a la solicitud.

La persona inconforme se agravió al manifestar que el sujeto obligado sí tiene atribuciones para dar respuesta.

Así las cosas, resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** y acompañado todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas (como ocurrió en lo solicitado), sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, situación que no aconteció en el presente caso, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Como ya quedó precisado con antelación, el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no realizó gestión alguna ante el área o áreas competentes del sujeto obligado que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, máxime que la fracción XXXII, del numeral 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que:

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXXII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de **transporte público** de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial.

...

Atribución del sujeto obligado que se encuentra relacionada con el tema que la parte recurrente cuestiona en la solicitud de información que nos ocupa.



Entonces, lo procedente en el presente asunto era que el Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo peticionado por la parte recurrente, **al menos ante el área del Ayuntamiento obligado que realiza la atribución establecida en la fracción XXXII, del numeral 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, o en su caso esta área o áreas aportaran mayores elementos normativos del porqué el Ayuntamiento no cuenta con dicha atribución, a pesar de ser una función establecida en la Ley Orgánica en mención y relacionada con el tema de la solicitud que nos ocupa.

Si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado excepcionalmente puede emitir respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia; lo cierto es que en el presente caso no se acredita alguno de los supuestos señalados.

Lo anterior tal y como lo considera este Órgano Garante, en el contenido del criterio 2/2021, cuyo texto y rubro son los siguientes:

...
SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.
...

No obstante con la simple manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido que el Ayuntamiento no cuenta con la atribución relacionada con la solicitud, no es suficiente para actualizar la notoria incompetencia del ente público ante la atribución ya precisada del Ayuntamiento que se encuentra establecida en la fracción XXXII, del numeral 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que

deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social² que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al no haber actuado el sujeto obligado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los entes obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte aquí recurrente, al no tener certeza que la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra respaldada por la que a su vez generó el área o áreas competentes del sujeto obligado para tal efecto.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente pues el sujeto obligado no acreditó que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiera realizado el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, siendo que como se dijo, dicha Unidad de Transparencia es la encargada de la recepción de las peticiones de información y dentro del plazo establecido en la Ley 845 de Transparencia, dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia y acreditar la realización de los trámites internos necesarios.

Por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante **el área del Ayuntamiento obligado que realiza la atribución establecida en la fracción XXXII, del numeral 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo petitionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada, o en su caso esta área o áreas deberán aportar mayores elementos normativos del porqué el Ayuntamiento no cuenta con dicha atribución, a pesar de ser una función establecida en la Ley Orgánica en mención y relacionada con el tema de la solicitud que nos ocupa.

En su caso, el sujeto obligado deberá **orientar** a la parte recurrente respecto de diverso sujeto obligado que pudiera contar con lo solicitado, en virtud que el hecho de que posiblemente pudiera intervenir respecto de la información petitionada, no implica necesariamente que el Ayuntamiento tenga que pronunciarse sobre cuotas de cobro en transporte.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

a

- Respecto de lo peticionado por la parte recurrente que consiste en: *“...comisionado de transporte publico. requiero conocer el tabulador que se rigen en las cuotas de cobro en transporte publico en las siguientes rutas: - Llano de Enmedio - Alamo. -Llano de Enmedio - Ixhuatlan de Madero. -Llano de Enmedio - Colatlan. Ademas deseo conocer el documento normativo donde se da a conocer esta información y por que los concesionarios de los taxis del municipio de Ixhuatlan no los dan a conocer y arbitrariamente suben los costos del pasaje...”* (sic)
- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante el **área del Ayuntamiento obligado que realiza la atribución establecida en la fracción XXXII, del numeral 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada, o en su caso el área o áreas competentes deberán aportar mayores elementos normativos del porqué el Ayuntamiento no cuenta con dicha atribución, a pesar de ser una función establecida en la Ley Orgánica en mención y relacionada con el tema de la solicitud que nos ocupa.
- En su caso, el sujeto obligado deberá orientar a la parte recurrente respecto de diverso sujeto obligado que pudiera contar con lo solicitado, en virtud que el hecho de que posiblemente pudiera intervenir respecto de la información peticionada, no implica necesariamente que el Ayuntamiento tenga que pronunciarse sobre cuotas de cobro en transporte.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

